

## **Proyecto de Real Decreto para la conservación de praderas de fanerógamas marinas en aguas marinas del mediterráneo español.**

Las praderas de fanerógamas marinas del mediterráneo español están formadas por especies con una amplia distribución, en profundidades variables en función de sus requerimientos ecológicos, desde la orilla hasta cotas próximas a los 40 metros y sobre sustratos muy variados.

*Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa* son las especies dominantes en los ambientes infralitorales del Mediterráneo. Mientras que *Posidonia oceanica* es endémica del Mediterráneo, *Cymodocea nodosa* tiene una distribución más amplia, que alcanza costas atlánticas de la península ibérica (Cádiz y Portugal), Canarias y Norte de África. Desde el punto de vista ecológico, representan dos modelos diferentes: *Posidonia oceanica* es una especie de crecimiento lento que alcanza desarrollos máximos como etapa clímax de ambientes mediterráneos; *Cymodocea nodosa* es una especie pionera, de crecimiento rápido, que desarrolla extensas praderas en una mayor variedad de ambientes costeros como estuarios, lagunas costeras y zonas costeras abiertas, donde llega a ser dominante en fondos no colonizados por *Posidonia oceanica*. Además, *Cymodocea nodosa* coloniza a menudo sustratos blandos, lo que podría favorecer a largo plazo la recuperación de *Posidonia oceanica*.

La importancia ecológica de estas praderas es muy elevada. Los servicios ecosistémicos que prestan se relacionan con su relevante papel como elementos esenciales para la pesca, mantenimiento de los ciclos biogeoquímicos globales, regulación del clima, o para la protección de la costa, al ser esenciales para aportar estabilidad a los sedimentos del litoral sobre los que se asientan, tanto por la existencia de la propia pradera como por los depósitos de restos de hojas, raíces y tallos que llegan hasta las orillas, denominados arribazones, fundamentales para evitar la erosión costera, la alimentación de sedimentos biogénicos a las playas y la subsistencia de comunidades terrestres adyacentes (como, por ejemplo, los sistemas dunares).

Desde el punto de vista de su contribución a la lucha contra el cambio climático, un informe de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) calculó que las praderas de *Posidonia* pueden ser responsables del 40% del carbono almacenado cada año por la vegetación costera. Además, estima que la cantidad atrapada de CO<sub>2</sub> por estas plantas alcanzaría un valor monetario de entre 3 y 45 euros/metro cuadrado, es decir, entre 17 y 250 veces más que los bosques tropicales.

Estas praderas de fanerógamas deben ser, en consecuencia, consideradas elementos esenciales para la conservación del medio marino mediterráneo español.

Sin embargo, las praderas de fanerógamas, tanto por su fragilidad como por los diferentes factores de amenaza que las afectan, tanto de manera directa (ocupación y destrucción de su hábitat, destrucción mecánica por fondeos, etc.) como indirecta (contaminación, eutrofización, cambio climático, especies invasoras, etc.) han sufrido una importante

regresión en las aguas del litoral mediterráneo español y, en el caso de algunas poblaciones, se encuentran seriamente amenazadas.

Por todo ello, estas especies gozan de una protección encaminada a garantizar su conservación y a evitar los impactos directos e indirectos. Esta normativa abarca tanto el ámbito internacional (convenios como OSPAR, Berna o Barcelona) como el europeo: las praderas de *Posidonia oceanica* están consideradas hábitat prioritario en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats), mientras que *Cymodocea nodosa* constituye una especie característica del hábitat 1110: Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.

Por otra parte, de acuerdo con la normativa nacional derivada de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa* están incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011). La inclusión de estas especies en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial conlleva, entre otras, las prohibiciones genéricas de las actividades de recoger, cortar, mutilar, arrancar o destruir intencionadamente la planta, así como su posesión, transporte, venta, comercio, exportación o importación de ejemplares vivos o muertos, así como de propágulos o restos. El presente real decreto detalla y concreta dichas prohibiciones genéricas, y a su vez mejora los medios, a través del desarrollo de una cartografía adecuada, para que todos los usuarios del medio marino puedan conocer con mayor precisión la existencia de las praderas de fanerógamas y contribuir así a su conservación.

Este real decreto establece un marco jurídico homogéneo para la protección y conservación de las praderas de estas dos especies de fanerógamas marinas en todo el litoral mediterráneo español, previniendo y eliminando los impactos que se ejercen sobre ellas, y promoviendo, siempre que sea posible, y con una apropiada base científica, su restauración. Se da cumplimiento así al artículo 6.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que encomienda a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones relativas a la conservación de especies, espacios y hábitats situados en el medio marino, salvo en las áreas en las que exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio terrestre objeto de protección, en cuyo caso las competencias recaen en las comunidades autónomas.

Por su parte, entre los objetivos ambientales de las Estrategias Marinas de segundo ciclo de las Demarcaciones Levantina-Balear (DMLEBA), y Estrecho-Alborán (DMESAL), aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, se ha incluido el siguiente objetivo: Reducir la intensidad y área de influencia de las presiones antropogénicas significativas sobre los hábitats bentónicos, con especial atención a los hábitats protegidos y/o de interés natural, y atendiendo a las presiones más significativas. Este objetivo considera, entre otros indicadores de cumplimiento, el número de iniciativas puestas en marcha para reducir el impacto de las presiones sobre los hábitats protegidos y/o de interés natural, como la construcción de infraestructuras, la explotación de recursos marinos no renovables, dragados, fondeos, actividades recreativas y otras presiones significativas en la DMLEBA y la DMESAL, así como la cobertura vegetal de algas y fanerógamas marinas, especialmente *Posidonia oceanica*, y la existencia de regulación de actividades recreativas que afectan a las praderas de fanerógamas, en especial, el fondeo...

La presente norma se adecúa a los principios de buena regulación que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de necesidad, puesto que el real decreto resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen.

La norma es acorde también con el principio de eficacia, dado que la actuación de la Administración Pública se desarrolla para alcanzar los objetivos que se establecen en el ordenamiento jurídico y con el principio de proporcionalidad, ya que las medidas adoptadas se consideran las mínimas necesarias para cumplir con la necesidad de proteger y conservar las praderas de estas dos especies de fanerógamas marinas en el litoral mediterráneo español. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación y transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

Esta norma ha sido sometida a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo de 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El texto ha sido sometido a la consideración del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, asumiendo éste las funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 2.2 del Real Decreto 948/2009, de 5 de junio, por el que se determinan la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente prevista en el artículo 149.1.23.a de la Constitución Española. En su aplicación, se deberán tener en cuenta las Directrices comunes para la gestión y conservación de fanerógamas marinas, a aprobar por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Comisión Estatal de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y los sectores afectados. En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO

### **Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.**

1. Este real decreto tiene por objeto garantizar la conservación de las praderas de fanerógamas marinas de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa* y las comunidades biológicas de las que forman parte, mediante la regulación de aquellos usos y actividades con impacto potencial sobre estas especies y su hábitat; con el fin de promover acciones que contribuyan al mantenimiento y la consecución de su estado favorable de conservación y, cuando resulte posible, y en base a una adecuada base y asesoramiento científicos, a la

restauración de las praderas degradadas o destruidas en el pasado por la acción humana, cuando las presiones que hayan causado su degradación hayan desaparecido.

2. De acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, este real decreto se aplica al ámbito competencial de la Administración General del Estado en el Mar Mediterráneo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de dicha ley.

## **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de este real decreto, se entiende por:

- a) Alteración significativa: cualquier afectación, con resultado de deterioro, destrucción o muerte de *Posidonia oceanica* o *Cymodocea nodosa* como especie o hábitat, mediante la ocupación perenne o temporal de su espacio, la roturación, el arranque, la desestabilización de su sustrato u otros impactos que altere una superficie superior al 0.5% del polígono de una pradera afectada cuando ésta sea de superficie inferior o igual a 500 m<sup>2</sup> o al 1% en praderas de superficie mayor a dichos 500 m<sup>2</sup>. Las mediciones se llevarán a cabo mediante las mejores técnicas disponibles, avaladas por la comunidad científica.
- b) Fondeo de bajo impacto: fondeo fijo diseñado de forma que sus efectos mecánicos sobre el fondo sean mínimos o inexistentes.
- c) Fondeo fijo: el que queda fijado al sustrato de forma permanente por un sistema de anclaje al fondo y la unión a una boya de superficie que permite el amarre de embarcaciones.
- d) Fondeo ilegal: aquel que, de una manera individual o masiva, se ha construido sin contar con los títulos habilitantes pertinentes o se desarrolla en contra de la normativa, en especial de la referente a la protección de las praderas de fanerógamas.
- e) Fondeo profesional: es aquel practicado en el marco de una actividad económica, tal como la de empresas de buceo, embarcaciones turísticas o similares que tengan que operar en el mismo lugar con cierta frecuencia a lo largo de un lapso temporal.
- f) Métodos manuales de retirada: los que se hacen sin maquinaria de ningún tipo.
- g) Playa natural: de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento general de Costas, aquella catalogada como tal por la administración competente en materia de ordenación del territorio, teniendo en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos, así como su grado de protección medioambiental.
- h) Playa urbana: de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, aquella catalogada como tal por la administración competente en materia de ordenación del territorio, teniendo en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos, así como su grado de protección medioambiental.
- i) Pradera de *Cymodocea nodosa*: área submarina, generalmente entre 0 y 40 metros, en la franja infralitoral, caracterizada por la presencia dominante de esta especie.
- j) Pradera de *Posidonia oceanica*: área submarina, generalmente entre 0 y 40 metros de profundidad, caracterizada por la presencia del hábitat de *Posidonia oceanica*, del que *Posidonia oceanica* es la especie más representativa.
- k) Usos tradicionales de los restos (arribazones) de *Posidonia* o *Cymodocea*: aquellos practicados consuetudinariamente, tales como el uso como abono y lecho de ganado, la captura de crustáceos usados como cebo o el uso como aislante en la construcción, entre otros.

## **Artículo 3. Delimitación cartográfica.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y el artículo 9 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, al tratarse *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa* de especies incluidas en dicho Listado es preceptivo llevar a cabo una evaluación periódica de su estado de conservación, incluyendo el mantenimiento de una cartografía actualizada de sus poblaciones, que quedará recogida en el Banco de Datos de la Naturaleza dependiente de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Para la elaboración y mantenimiento de esta cartografía se tendrán en cuenta los trabajos que se están realizando como parte del seguimiento de las Estrategias Marinas y las cartografías desarrolladas por otros organismos de la Administración General del Estado, por las Comunidades Autónomas, así como por otros institutos públicos de investigación.

2. En un plazo máximo de 5 años se llevará a cabo una revisión y actualización global de la cartografía existente que por su antigüedad o escala deba de ser mejorada, y se ejecutarán con mayor prioridad en aquellas áreas que aún carezcan de ellas, y en las que esté constatado que se está produciendo una mayor presión. Una vez completada la cartografía de base, se actualizará con una periodicidad máxima de 6 años.

3. Las delimitaciones cartográficas de las praderas serán incorporadas, a instancias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por parte del Instituto Hidrográfico de la Marina, a los sistemas de información accesibles a los navegantes y al público en general, así como en las cartas náuticas.

4. Para evitar fondeos sobre praderas de fanerógamas, por parte de las autoridades competentes se pondrá a disposición de los usuarios información sobre la localización y sistema de gestión de los campos de boyas disponibles.

#### **Artículo 4. Protección general.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 57.1 a) y c) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y salvo en los casos y circunstancias excepcionales previstos en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, quedan prohibidas, en el ámbito al que se refiere este real decreto:

a) El fondeo sobre *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6.

b) La pesca con redes de arrastre, dragas, artes de trampa, redes de cerco con jareta, redes de tiro desde embarcación (jábegas o redes similares) por encima de las praderas de fanerógamas marinas constituidas, en particular, por *Posidonia oceanica* o *Cymodocea nodosa*.

En aquellas áreas en las que se compruebe una incidencia de la pesca ilegal de arrastre, las administraciones competentes valorarán la colocación de arrecifes artificiales ubicados en las proximidades de las praderas que ayuden a eliminar esta práctica, y se analizará periódicamente su efectividad (presencia de copos enganchados, rastros, etc.), de forma que puedan ser evaluadas las tasas de recuperación natural tras la protección establecida.

c) Las nuevas instalaciones y obras de todo tipo sobre praderas de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa* o en ubicaciones que puedan afectarlas indirectamente, como:

- 1.º Sondeos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el subsuelo marino.
- 2.º Almacenamiento geológico de gas o CO<sub>2</sub>.
- 3.º Instalación de gasoductos y oleoductos, sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.
- 4.º Instalación de cables submarinos de telecomunicaciones o de electricidad, colocados sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.
- 5.º Instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino o enterradas bajo el mismo.
- 6.º Infraestructuras marinas portuarias.
- 7.º Infraestructuras marinas de defensa de la costa.
- 8.º Dragados y vertidos al mar de material dragado, incluyendo los dragados para mejorar el calado de los puertos o de sus canales de acceso.
- 9.º Extracción de áridos submarinos, incluida la realizada con destino a la creación o regeneración de playas y sin perjuicio de la prohibición de extracción de áridos para la construcción conforme a lo señalado en el artículo 63.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- 10.º Minería submarina.
- 11.º Regeneración o creación de playas, siempre que se trate de un aporte externo de áridos que se realice por debajo de la cota de la pleamar máxima viva equinoccial.
- 12.º Proyectos diferentes a las aportaciones de arena a playas y la construcción de nuevas infraestructuras portuarias y de defensa de la costa, encaminados a ganar tierras al mar con aporte de materiales de cualquier procedencia.
- 13.º Instalación de energías renovables.
- 14.º Balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas, zonas de baño, áreas de custodia marina o asimiladas mediante la instalación de boyas o cualquier otro dispositivo flotante, siempre y cuando los mismos vayan anclados al fondo marino, salvo si los anclajes son de bajo impacto.
- 15.º Fondeaderos fuera de la zona de servicio adscrita a los puertos, y dentro de la zona de servicio cuando en su instalación y uso se afecte de forma directa a las praderas.
- 16.º Arrecifes artificiales (excepto aquellos destinados al fin recogido en el epígrafe b) anterior).
- 17.º Instalaciones de acuicultura marina para el cultivo o engorde de especies comerciales.
- 18.º Otras actividades económicas, como por ejemplo colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar o maduración de vino.

d) Se prohíbe con carácter general, la instalación de nuevas instalaciones de acuicultura y los puntos de vertido a través de conducciones de vertido procedentes de estaciones de depuración de aguas residuales o desaladoras, entre otras, a una distancia inferior a 2.500 metros del límite de distribución de pradera más próximo, determinado conforme a la mejor información disponible. En el marco de los procedimientos de evaluación ambiental, podrán

autorizarse por parte de las administraciones ambientales competentes distancias menores entre el punto de vertido y los límites de distribución del hábitat, en función de los resultados de los estudios técnicos y científicos específicos a cada zona de actuación, los resultados de las correspondientes evaluaciones ambientales, el mejor conocimiento científico y el principio de precaución.

2. No se consideran incluidas en el régimen de prohibiciones anterior:

a) Las actividades o actuaciones legalmente permitidas o autorizadas por su normativa sectorial con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto. Cuando sea necesaria una nueva autorización, prórroga o permiso, por caducidad de los derechos anteriores y se hayan detectado efectos significativos sobre las praderas cercanas, será de aplicación el apartado 1-c y d de este artículo.

b) La pesca con artes menores y palangre, tanto de fondo como de superficie con carácter profesional, exceptuando las contempladas en el apartado 1.b) de este precepto.

c) El fondeo de artes fijos y menores de pesca profesional (artes fijos de enmalle o enredo, palangre de fondo, aparejos de anzuelo, artes de parada, cadufos y bonitolera), en los términos previstos en la legislación de pesca, y en los casos en que sea inevitable su fondeo sobre las praderas. Cuando la embarcación sólo se fondee para esperar entre una calada y otra, para realizar el descarte o cualquier otra acción que requiera una parada de duración limitada, lo hará sobre fondeos fijos de bajo impacto o, si no están disponibles, sobre fondo de arena y con sistemas de tamaño apropiado para no dañar las praderas cercanas.

d) Siempre que no exista alternativa, las actuaciones necesarias para la realización de cualquier actividad náutica sobre las praderas, como canales de balizamiento y delimitación de zonas de baño u otros balizamientos de seguridad, señalización de campos de regatas o líneas de salida y llegada u otras asimilables, deben ser de bajo impacto y, en todo caso, requerirán de informe favorable de la Dirección General competente en materia de protección de hábitats y especies marinas.

3. La evaluación ambiental de planes, programas y proyectos tendrá en cuenta los efectos directos e indirectos sobre las praderas, la pérdida de servicios ecosistémicos, así como los impactos acumulativos o sinérgicos de otros proyectos o actuaciones existentes o previstos en la zona. Para su realización, se tendrán en cuenta los criterios metodológicos establecidos en publicaciones científico técnicas respaldadas por la comunidad científica experta en el tema. Para las evaluaciones de estos planes y proyectos se deberá disponer de cartografías específicas a escalas espaciales proporcionales a la del proyecto, que como mínimo serán a escala de 1:1000, no siendo válidas las cartografías generales realizadas a escalas regionales, en las que la precisión de los límites de distribución está normalmente por debajo de lo deseable, para estimar las distancias reales y fiables entre los impactos y los límites de distribución del hábitat.

En el marco del procedimiento sustantivo de autorización, la Dirección General competente en materia de protección de hábitats y especies marinas se pronunciará sobre la afección del plan, programa o proyecto sobre las praderas de fanerógamas marinas, especificará las medidas de control y seguimiento a adoptar y las actuaciones a aplicar para garantizar la

corrección y compensación de los impactos detectados sobre las praderas de fanerógamas, con el fin de evitar pérdida de superficie y deterioro de su estado de conservación.

Si de los resultados de los programas de seguimiento de estos planes, programas y proyectos o de los controles previstos en el artículo 8 se pudiera inferir una alteración significativa en las praderas de *Posidonia oceanica* o *Cymodocea nodosa* por parte de la Dirección General competente en materia de protección de hábitats y especies marinas., se requerirá al titular de la instalación para que efectúe las mejoras necesarias para minimizar y, si es posible, eliminar su impacto.

Para la corrección y compensación de impactos mediante la replantación, se utilizarán, en todo caso, la obtención de planta mediante germinación de semillas, el uso de fragmentos arrancados de las praderas a raíz del propio impacto, o los arrancados de forma natural por acción del oleaje.

#### **Artículo 5. Regulación del fondeo de embarcaciones sobre praderas de fanerógamas de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*.**

1. De acuerdo con el artículo 57.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, queda prohibido, con carácter general, el fondeo de embarcaciones sobre praderas de fanerógamas marinas, ya que existe evidencia científica contrastada de que suponen su deterioro o alteración.

2. El fondeo sobre praderas de fanerógamas marinas solo estará permitido utilizando sistemas de bajo impacto autorizados (boyas unitarias o campos de boyas), de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de este real decreto.

En el caso de inexistencia de dichos sistemas, tan sólo se podrá fondear sobre las áreas de arena del interior o cercanías de las praderas, quedando prohibido que la cadena u otros elementos del fondeo se sitúen directamente sobre ellas o puedan afectarlas por el efecto de borneo.

3. Queda igualmente prohibido el achique de sentinas o el vertido de cualquier residuo líquido o sólido sobre las praderas de fanerógamas marinas.

4. Las previsiones de este artículo no se aplicarán en casos de fuerza mayor o peligro para la seguridad de la vida humana en el mar o de la navegación. En aplicación del artículo 61.1.d) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, tampoco se aplicarán en los casos de trabajos científicos o de gestión de la biodiversidad, siempre que estén debidamente justificados y autorizados por las administraciones ambientales competentes.

5. Las administraciones públicas fomentarán la localización y retirada de los fondeos fijos ilegales en zonas de praderas donde sea posible realizar dicha retirada sin causar más daños, y su sustitución, en su caso, por fondeos de bajo impacto y, siempre que sea posible, la restauración de las áreas dañadas.

#### **Artículo 6. Autorización de instalaciones de fondeos de bajo impacto sobre praderas de fanerógamas de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*.**

1. Las instalaciones de fondeos de bajo impacto sobre fondos de praderas de fanerógamas marinas, ya sean boyas unitarias o campos de boyas, estarán sujetas a autorización

administrativa, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sin perjuicio de los correspondientes títulos habilitantes en materia de costas y de marina mercante.

2. En el caso de tratarse de un espacio de la Red Natura 2000, previamente a la concesión de la autorización, se deberá solicitar el informe favorable de su administración gestora.

3. Para el otorgamiento de la autorización administrativa se deberá tener en cuenta lo que establece este real decreto y, en particular, lo siguiente:

a) El promotor y/o gestor de los campos de boyas deberá ser una administración pública, entidad de derecho público o entidades privadas cuyos fines sean la conservación de la biodiversidad, debidamente autorizadas, prevaleciendo en todo caso el criterio de interés de servicio público, seguridad marítima y de conservación de las especies, sobre el criterio económico.

b) El proyecto que se someterá a autorización debe determinar la localización y la delimitación óptima del campo de boyas, así como el número y la distribución de boyas según tipo y capacidades, priorizando la colocación de las boyas en zonas de arena o, si éstas no existen, en zonas de la pradera con ausencia o baja densidad de las especies características, salvo cuando no se trate de zonas de baja densidad pero que estén en proceso de recuperación. Incluirá estudios de capacidad de carga y evaluación de potenciales afectaciones de estas instalaciones a otros usos sectoriales, especialmente los pesqueros. El proyecto deberá garantizar la mínima ocupación posible del Dominio Público Marítimo Terrestre y optimizar el uso de las instalaciones portuarias deportivas y pesqueras existentes.

c) Los sistemas o métodos de fondeo deben ser de bajo impacto, con un diseño que evite que el elemento de tracción pueda afectar o destruir las fanerógamas, con elementos de fijación adecuados al sustrato (tacos químicos en roca, peso muerto de hormigón o anclaje de tipo hélice *manta ray* o similar para fondo de arena y, cuando sea necesario, con la instalación de boyas intermedias.

4. En caso de que la instalación deba hacerse cerca de una pradera de fanerógamas, se utilizará un sistema que evite los impactos de cualquiera de sus elementos sobre éstas.

5. La instalación de fondeos unitarios o campos de boyas de bajo impacto en espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, promovidos o autorizados desde la administración competente en la gestión de estos espacios, podrán tener la consideración de proyectos de gestión de dichos espacios, de acuerdo con los términos del artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

6. En el caso de inexistencia de fondeos unitarios o campos de boyas de bajo impacto, las restantes entidades privadas que necesiten fondeos profesionales sobre praderas de fanerógamas marinas podrán solicitar su instalación a la administración competente, en las condiciones que establece el presente real decreto.

#### **Artículo 7. Gestión de restos de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*.**

1. Con carácter general los restos de *Posidonia oceánica* y *Cymodocea nodosa* en el ámbito terrestre y marino se mantendrán en el sustrato costero, es decir, en la misma costa a la que llegan, siempre que sea posible y no concurra circunstancia desfavorable manifiesta.

2. Se podrá permitir la retirada, posesión, transporte y uso de restos de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa* cuando éstas se realicen de una forma autorizada por la administración competente y no causen perjuicio a la conservación de las praderas ni a la regresión de la costa, en los siguientes casos:

- a) En las playas eminentemente urbanas durante la temporada turística, entendiéndose como tal el periodo entre principios de marzo y finales de septiembre.
  - b) En las playas naturales durante la temporada turística, salvo aquellas incluidas en espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000, o en las que presentan una significativa regresión costera. En estos casos, tras acopio y secado en condiciones que garanticen que no sufren ningún tipo de contaminación, los restos deberán ser reintegrados a la playa una vez terminada la temporada turística.
  - c) En cualquier tipología de playa, para los aprovechamientos para usos tradicionales, con métodos de recogida exclusivamente manuales.
3. En particular, la retirada de dichos restos, atendiendo a que se trata de restos de una especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, requerirá de autorización de la administración competente y se ajustará a las buenas prácticas previstas en el Anexo I de esta norma
4. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los títulos habilitantes previstos en la legislación de costas y de protección del medio marino.

#### **Artículo 8. Seguimiento.**

1. De acuerdo con el artículo 9.4 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en coordinación con las acciones realizadas en el marco de las Estrategias Marinas y con las comunidades autónomas, realizará un seguimiento del estado de conservación de las praderas de estas fanerógamas con una periodicidad máxima de seis años.
2. Esta evaluación incluirá para cada uno de los polígonos cubiertos por praderas de estas fanerógamas escogidos para el seguimiento, al menos los siguientes datos:
  - a) Cambios en su área de distribución y sus límites superficial y profundo, tanto de ocupación como de presencia.
  - b) Dinámica y viabilidad poblacional.
  - c) Situación del estado de conservación del hábitat, incluyendo una valoración de la calidad, densidad y cobertura, bioindicadores de la influencia de vertidos antropogénicos (%N, %P,  $\delta^{15}\text{N}$ , etc.), grado de fragmentación, capacidad de carga y principales amenazas.
  - d) Evaluación de las presiones y factores que amenazan el estado e integridad de las praderas.
3. Se promoverá el seguimiento continuado del estado de conservación de las praderas, en especial mediante el apoyo a proyectos realizados en el marco de las Estrategias Marinas.
4. Para la realización del seguimiento se tendrán en cuenta las metodologías establecidas en publicaciones científico técnicas respaldadas por la comunidad científica experta en el tema.

5. La información generada será incorporada al Banco de Datos de la Naturaleza, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.
6. Como resultado de evaluación sexenal se elaborará una propuesta de medidas de gestión para la mejora de su estado de conservación.

#### **Artículo 9. Difusión y sensibilización.**

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico impulsará y colaborará con otras administraciones públicas y con la sociedad civil en campañas de información y sensibilización sobre los valores ecológicos, patrimoniales, sociales y económicos, así como los servicios ecosistémicos de las praderas de fanerógamas marinas. Divulgará y fomentará las buenas prácticas para su conservación, prestando especial atención a los sectores más implicados en su preservación, como las administraciones locales costeras, la pesca profesional y deportiva, náutica recreativa, buceo deportivo y recreativo, etc.

#### **Artículo 10. Vigilancia, inspección y control.**

Las funciones de vigilancia, inspección y control de las disposiciones que establece este real decreto corresponden al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a las consejerías competentes de las Comunidades Autónomas, así como a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, autonómicos o locales.

#### **Artículo 11. Investigación y restauración.**

1. Las administraciones públicas fomentarán la investigación sobre ecología de las praderas de fanerógamas, incluyendo los efectos del cambio climático y los impactos de las especies invasoras, su conservación y restauración, así como sobre metodologías de producción de plantones que puedan ser utilizados en labores de restauración.

Así mismo, fomentarán la existencia de instalaciones adecuadas para dicha producción, así como la mejora de las técnicas de restauración de las praderas erradicadas o dañadas en el pasado debido a impactos de origen humano.

2. Los proyectos de restauración de praderas de *Posidonia oceánica* y/o *Cymodocea nodosa* deberán estar respaldadas por el mejor conocimiento científico disponible, aportar información precisa sobre su efectividad y viabilidad ambiental y económica a largo plazo, y contar con programas de seguimiento técnico y científico que permitan evaluar su viabilidad y su éxito real. Sin menoscabo de los permisos preceptivos de otras administraciones, los proyectos deberán contar con autorización de la administración ambiental competente en materia de hábitats y especies marinas.

#### **Artículo 12. Régimen sancionador.**

1. Las infracciones de lo dispuesto en este real decreto estarán sometidas al régimen sancionador establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y al resto de la legislación aplicable.

2. A los efectos de la aplicación de los criterios de graduación recogidos en el artículo 81.2 de la Ley 42/2007 relativos a la repercusión de la conducta infractora y su trascendencia en lo que respecta a los bienes protegidos por ésta, se tendrá en especial la existencia de impacto significativo, el estado de conservación de las praderas de fanerógamas marinas afectadas o destruidas, la desaparición de especies de importancia estructural o funcional, la duración del efecto y la posibilidad de reversibilidad.

### **Disposición adicional primera. Espacios naturales protegidos y Red Natura 2000.**

La protección de las praderas de fanerógamas marinas en espacios naturales protegidos y de la Red Natura 2000 se regirá por la normativa específica de estos espacios, en todo aquello en lo que resulte más proteccionista que lo establecido en este real decreto. En todo caso, las previsiones de este real decreto se aplicarán subsidiariamente.

### **Disposición adicional segunda. Instalaciones existentes sobre o en la cercanía de praderas de fanerógamas marinas.**

Los titulares de instalaciones marinas que ya estén en funcionamiento a la entrada en vigor de esta norma, y cuyas autorizaciones incluyan controles de seguimiento de sus efectos sobre praderas de *Posidonia oceanica* o *Cymodocea nodosa*, remitirán una copia de sus informes de seguimiento a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.

Si de los resultados de los programas de seguimiento de estas instalaciones o de los controles previstos en el artículo 8 se pudiera inferir una alteración significativa en las praderas de *Posidonia oceanica* o *Cymodocea nodosa*, cuando el titular de la instalación solicite renovación o modificación de la autorización, por parte de la administración ambiental competente en materia de protección de hábitats y especies marinas se requerirá al titular de la instalación para que efectúe las mejoras necesarias para minimizar y, si es posible eliminar su impacto, supeditando la renovación o modificación a la realización de dichas mejoras.

### **Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Buenas prácticas en la retirada de restos de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*

- La limpieza mecánica sólo se permitirá si la superficie (7-10 cm) se encuentra seca. La limpieza en la zona húmeda se centrará en los residuos antrópicos.
- Se evitará la limpieza mecánica cuando exista previsión de viento fuerte (igual o superior a 40Kms/hora), con el fin de reducir el transporte eólico.
- La maquinaria utilizada debe afectar mínimamente el sustrato físico. Preferentemente, debe estar provista de pinzas; en caso de que se utilicen palas o cucharas, estas deben disponer de una base perforada, con más del 50 % de permeabilidad, que permita la evacuación de arena y agua. Se prohíben las máquinas de cadenas salvo cuando esas cadenas son de goma.
- La maquinaria debe trabajar sobre la playa, acceder sobre viales existentes y evitar afectar el perfil de la arena, excepto en los casos de restauración de perfiles bajo un control técnico competente.
- No se permitirán prácticas de roturación y arado que profundicen en el estrato de arena de la playa.
- En playas con sistemas dunares se establecerán franjas de reserva adyacentes a la duna (3-5 m) donde, si ocurriera, la limpieza será manual y selectiva. La acumulación de arribazones se hará contra el frente dunar, para protegerlo de los temporales.
- No se retirará la *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa* de la zona de playa húmeda emergida ni de la sumergida.
- En playas de granulometrías gruesas se deben extremar las precauciones en las labores de limpieza de la playa, evitando arrastrar la capa de cantos y arenas. En caso

de ser inevitable, se deben separar posteriormente los restos de fanerógamas y algas de los cantos y arenas y volverlos a depositar en su lugar.

- No se deben acumular arbitrariamente los cantos y arenas, dejando al oleaje este papel.
- Se debe restituir la base de cantos de la playa, de forma que se proteja la parte inferior de acantilados y costas llanas.
- Se asegurará un sistema de control de las operaciones de limpieza para evitar el fraude y las extracciones sistemáticas de arena para usos no autorizados.
- Se realizarán periódicamente pruebas *in situ* con las máquinas de limpieza mecánica de restos de *Posidonia*, que midan el volumen de arena retirada. La menor cantidad de arena retirada será un criterio fundamental que prime a la hora de adquirir nuevos equipos.
- Los conductores de los equipos de limpieza realizarán cursos de formación, pues su pericia influye decisivamente en la reducción de la arena retirada.
- Se limitará la frecuencia de retirada de restos naturales (*Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*) depositando los restos, siempre que sea posible, dentro de la propia playa (junto a la zona dunar) y, en el caso de que haya algún tipo de balizamiento para proteger la vegetación propia de la playa, fuera de la zona delimitada.
- Las áreas de deposición de fanerógamas retiradas no deben afectar a las zonas de dunas con vegetación natural, excepto en casos de actuaciones de restauración, diseñadas y aplicadas bajo el control técnico de una administración pública.